



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190004600	Ejecutivo	Edwin Jose White Uribe	Corporacion Hacienda Fizebad, Fizebad Sa	11/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Partedemandante
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	11/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120220025900	Ordinario	Mariela Gaviria Cardona	Ag Servicios Proveeduría Y Construcciones Sas	11/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120220025800	Ordinario	Santiago Alvarez Arango	D I Sas	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

913879dd-aefd-4ce1-bc45-11d21ea29063



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200004200	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Isabel Hincapie Orozco	Mauricio Enrique Buriticá Castaño Y Otros	11/08/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210032300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jose Armando Castro Botero	11/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120220004100	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarría	11/08/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220013700	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes En Liq Sa	Jahl Nature Sas	11/08/2022	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Ordena Entrega Del Inmueble
05376311200120220022900	Procesos Verbales	Leonidas De Jesús Valencia Cardona Y Otra	Gabriel Ospina Ramírez	11/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

913879dd-aefd-4ce1-bc45-11d21ea29063



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 128 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220022700	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas	11/08/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

913879dd-aefd-4ce1-bc45-11d21ea29063



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	HELÍ BOTERO GIRALDO
EJECUTADO	ALVARO LEÓN MARÍN Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00388 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 28 de julio de la corriente anualidad solicita a este Despacho se proceda con la fijación de una nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este trámite por cuanto dentro de la acción de tutela 2022 00139 el Tribunal Superior de Antioquia, emitió sentencia negando en amparo constitucional deprecado por el Sr. ALVARO LEÓN MARÍN, por lo que su sentir se entiende superada la medida provisional que aplazó la diligencia de remate del pasado 25 de julio, pues el fallo de tutela es conferido con efecto devolutivo.

En trámite de la petición anterior, y toda vez que contra el mencionado fallo de tutela se interpuso impugnación por parte del Sr. ALVARO LEÓN MARÍN, de la cual se le notificó a este Despacho por parte del H. Tribunal Superior de Antioquia en mensaje de datos del 08 de agosto de esta anualidad, con el fin de no entrar en contradicciones con la decisión que adoptará el Superior, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de ese trámite constitucional, cuyo asunto, valga la pena decir tiene relación directa con las decisiones que posteriormente se adopten en este proceso respecto al bien inmueble objeto del mismo; no se emitirá pronunciamiento por parte de este Despacho respecto a la diligencia de remate de dicho bien, hasta el momento en que se notifique decisión de segunda instancia por parte de esta

Corporación. Aclarando al solicitante que estamos de cara a un trámite constitucional que es expedito, y en tal razón no se extenderá en el tiempo la definición de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
*Este auto se notifica por Estados N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **12 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae9f605fa8c82e86c3abf00f6d292cc380524ac05135dc27993f34f80fe2cc1**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	EDWIN JOSÉ WHITE URIBE
EJECUTADO	CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00046 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación, la certificación y los comprobantes de pago respecto a la obligación acá ejecutada, allegados a este Despacho a través de mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2022 por el Sr. Ricardo Bedoya A., quien manifiesta actuar en calidad de Presidente Junta Directiva de la Corporación Hacienda Fizebad, al turno que se requiere a ese extremo procesal para que manifieste a este Despacho, si en virtud de dichos pagos, entiende satisfecha la obligación y en consecuencia se puede dar por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, o en caso contrario haga las manifestaciones que considere pertinentes, a efectos de dar continuidad al trámite.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concede a la parte demandante el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c225be160ec0b0fc8b66e42a470383c17d9eb12fad867f921f3c6bf19dada2b**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL HINCAPIE OROZCO
DEMANDADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00042 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 27 de julio de la corriente anualidad procedió con la notificación personal del Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, a la dirección electrónica acusada en el proceso, con copia simultánea al correo de este Despacho, empero, al revisarse los anexos que fueron puestos en conocimiento de la persona a notificar, encuentra esta dependencia judicial que la providencia notificada fue la emitida el 15 de julio de 2022, a través de la cual se efectuó el requerimiento a la parte demandante para que procediera con la notificación, y no así el auto del 19 de mayo de la misma anualidad, donde efectivamente se ordenó la citación de los herederos determinados e indeterminados del Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar nuevamente la notificación personal a la dirección electrónica del Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO poniendo en su conocimiento el verdadero auto a notificar, esto es, el emitido por este Despacho el día 19 de mayo de los corrientes, así como todos los anexos necesarios para surtir debidamente el traslado, todo ello con copia simultánea al correo de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb83108c7d734fba19b486ceb68840c96705f4741153c9c51a2116c4729b7c34**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DEL AUTO PROFERIDO EL 21 DE ABRIL DE 2022

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$8'000.000
TOTAL	\$8'000.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 11 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ARMANDO CASTRO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00323 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 128, el cual se fija virtualmente el día 12 de Agosto de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196d035a6eebdc0129f698385890d2551d7b7715336eb21b5f4637eeeb5beed4**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00041 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 27 de julio de la corriente anualidad allegó con destino a este trámite la constancia de la notificación personal efectuada a la pasiva a la dirección electrónica acusada en la demanda, con constancia de acuse de recibo de fecha 30 de marzo de 2022, empero, no se cumplió por la memorialista con el juramento estipulado en el entonces artículo 8º del Decreto 806 de 2020, regulado en la actualidad por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como fue requerido en el numeral 3º de la parte resolutive del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, previo a dar continuidad a la presente actuación, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia proceda con el juramento, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb214693ee651e438031ad4ce56ac547634b5c0696e49ef6c44ee48f2e6a63d**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ.
DEMANDADO	JAHL NATURE S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022 00137 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DEL INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DECISION	ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE
SENTENCIA N°	Gral/056 Esp/007

1. OBJETO DE LA DESICIÓN:

Emitir decisión de fondo que desate en primera instancia el asunto de la referencia.

1.1. LA DEMANDA

La sociedad INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ., promovió juicio de restitución de tenencia de inmueble arrendado en contra de la sociedad JAHL NATURE S.A.S., con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de abril de 2016, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, con relación a un lote de terreno denominado "La Pradera", ubicado en el Municipio La Ceja, con un área aproximada de 7.13 hectáreas, lote de terreno segregado del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-26318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

1.2.- HECHOS que fundamentan las pretensiones:

El día 20 de abril de 2016, el señor ALEJANDRO OSORIO OTALVARO, quien actuaba en calidad de representante legal de la sociedad JHAL NATURE S.A.S, suscribió junto con la sociedad INMOBILIARIA HORIZONTES S.A EN LIQUIDACIÓN, un contrato de arrendamiento de bien denominado "La Pradera", ubicado en el Municipio La Ceja, con un área aproximada de 7.13 hectáreas, lote de terreno segregado del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-26318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, cuya descripción cabida y linderos se encuentran insertos en la Escritura Pública No.648 del 18 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría 28° del Círculo de Medellín y Escritura Pública No. 3812 del 18 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria 8ª del Círculo de Medellín, los cuales son: "Por el NORTE; con la antes sociedad Inversiones

R.C.A Ltda., hoy Inversiones Horizontes de Colombia S.A, SUR: vereda 02 predio 03; OCCIDENTE; vereda 02 predio 04, vereda 02 predio 023 y ORIENTE; vereda 02 predio35, vereda 02, predio 32, vereda 02, predio 26”.

El lote que se pretende restituir es el segregado de la matrícula inmobiliaria 017-26318 y que no se encuentra desenglobado, cuenta con los siguientes linderos: *“Por el NORTE: En 227 mts aprox, que linda con el lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 017-26318 de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación. Por el SUR: Con predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la 017-26318 en 225 Mts aprox de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación. Por el ORIENTE: en 300 mts. aprox con predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la Nro. 017-26318, de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación. Por el OCCIDENTE: en 200 mts. aprox con el predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la Nro. 017-26318, de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación.”*

Actualmente en el predio rural objeto de restitución se encuentra un cultivo de flores.

La sociedad arrendataria al momento de la firma del contrato se obligó a pagar un canon de arrendamiento mensual por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'600.000), pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con un incremento anual en una proporción igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE más dos puntos.

La sociedad JHAL NATURE S.A.S. tiene una mora por valor de \$18'634.659, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, inclusive, a razón de \$3'083.098, el canon mensual para el año 2020. La diferencia corresponde a un abono realizado por el demandado a la factura del mes de enero 2020.

1.3.- EL TRÁMITE

La demanda fue presentada el día 25 de abril del corriente año 2022, y subsanada la misma se admitió mediante auto del 31 de mayo de igual año.

La relación jurídico procesal con la sociedad demandada JAHL NATURE S.A.S., se produjo por conducta concluyente por auto del día 14 de junio del presente año, en el cual igualmente se precisó que, si bien el representante legal de la sociedad demandada había allegado “contestación de la demanda”, la misma resultaba pretemporánea porque el lapso de traslado de la demanda aún no había empezado a correr, y que debía realizarse por conducto de abogado legalmente autorizado, al no acreditarse por parte del representante legal, Sr. EDWIN OSORIO OTALVARO, contar con el derecho de postulación, de conformidad con lo señalado en el art. 73 del C.G.P.

Igualmente, se advirtió a la sociedad demandada que debía dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, para ser oída en el proceso, referente a demostrar que había consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora generados de los meses de mayo a noviembre del año 2020, inclusive; o, en

defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Sin embargo, la sociedad demandada guardó absoluto silencio.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Procurador Agrario, se produjo mediante oficio N° 373, entregado en la dirección electrónica de dicha entidad el día 24 de junio del presente año.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, procede el juzgado a proferir decisión que dirima el fondo el asunto debatido, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: El art. 1973 del C.C. define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA HORIZONTES S.A EN LIQUIDACIÓN, como arrendador; y, la sociedad JHAL NATURE S.A.S., como arrendatario, el cual contienen el término de duración, valor del canon de arrendamiento, bien inmueble sobre el cual recayó el acuerdo, su destinación, y quiénes fueron los contratantes.

De esta prueba se infiere sin lugar a discusión la demostración del contrato de arrendamiento de un lote de terreno de aproximadamente 7.13 hectáreas, que hace parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017 – 26318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja –Antioquia, denominado El Socorro-La Pradera, ubicado en el Municipio La Ceja.

La carga de la prueba del demandante ha sido cumplida, ha demostrado a satisfacción la existencia del contrato de arrendamiento, el valor del canon de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el arrendamiento; así mismo, quiénes fueron el arrendador y el arrendatario, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar el canon de arrendamiento en el demandado, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse.

De los medios probatorios practicados, no puede deducirse prueba que permita al despacho echar por el piso el valor probatorio que tiene el contrato aducido en cuanto hace referencia a sus contratantes, y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

2.2. DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del art. 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta.

El art. 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la anterior normatividad que una de las obligaciones del arrendatario es el pago del canon o renta pactado y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

Según se indica en la demanda, el arrendatario JHAL NATURE S.A.S., adeuda \$18'634.659, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, inclusive, a razón de \$3'083.098, el canon mensual para el año 2020.

Al demandante le basta con afirmar el incumplimiento del arrendatario para que la prueba del cumplimiento revierta en este, tal como se ha dicho. En el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago de la renta o canon de arrendamiento por los periodos que se alegan en mora, en forma completa, oportuna y de la manera pactada en el contrato que rige la relación contractual, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones del arrendatario, que da lugar a la terminación del contrato de arrendamiento y a la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ., y la demandada JAHN NATURE S.A.S., el cual se refiere al bien denominado "La Pradera", ubicado en el Municipio La Ceja, con un área aproximada de 7.13 hectáreas, lote de terreno segregado del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-26318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual cuenta con los siguientes linderos: *"Por el NORTE: En 227 mts aprox, que linda con el lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 017-26318 de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación. Por el SUR: Con predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la 017-26318 en 225 Mts aprox de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación. Por el ORIENTE: en 300 mts. aprox con predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la Nro. 017-26318, de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación. Por el OCCIDENTE: en 200 mts. aprox con el predio de mayor extensión cuya matrícula inmobiliaria es la Nro. 017-26318, de propiedad de Inversiones Horizonte en Liquidación."*

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble a la arrendadora, la cual debe realizarse en forma voluntaria en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se proceda a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72823e582329acf29c3051d6646c7376f29a90955579014359fbce92d4fd1c8**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
Demandado	FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00227 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día quince (15) de julio del corriente año, la parte interesada allegó memorial reformando la demanda, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., es oportuno, teniendo en cuenta que el demandante puede reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Sin embargo, observa el Despacho que la demanda en la forma como fue presentada, subsanó parcialmente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, por los siguientes motivos:

- 1.- Omitió disgregar, clasificar y enumerar los hechos 32 y 36, de tal forma que cada uno contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- El apoderado judicial continúa emitiendo en los hechos, apreciaciones o conclusiones subjetivas que son propias del objeto del litigio, tal y como puede observarse en los hechos 32, 35, 36, 53.
- 3.- Omitió adjuntar nuevamente los anexos correspondientes a las páginas 57, 58, 59 y 60, toda vez que los aportados como anexo de la demanda se encuentran ilegibles.
- 4.- De la co-demandante CRISTINA PIEDRAHITA VELASQUEZ, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P., indicando la dirección física.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por la señora MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73092ede6cfb210692a35662f5bd14711c7dec33a59c0e5313fccbc7614ac4df**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	ROSALBA ORTEGA RUALES y LEONIDAS VALENCIA CARDONA
Demandados	GABRIEL OSPINA RAMIREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada allegó memorial con el fin de subsanar los requisitos allí exigidos. Por lo tanto, revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que la pretensión principal de la demanda es llevar a cabo una acción posesoria, la cual tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos, Art. 972 del C.C.

En este orden de ideas, conforme el documento aportado por la parte actora consistente en el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la perturbación, advierte el Despacho que se impone el rechazo de plano de la demanda por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, el cual para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, es de **\$150'000.000**.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

Ahora bien, en el presente asunto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la perturbación, asciende a la suma de \$141'900.674. Por lo tanto, el proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por

cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda verbal instaurada por los señores ROSALBA ORTEGA RUALES y LEONIDAS VALENCIA CARDONA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **128**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ff1e93e186f8de89b2b7b28c97c34e41ed8c03f60760f5521d3c4858274d8**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA GAVIRIA CARMONA
DEMANDADO	AG SERVICIOS PROVEEDURÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00259 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el nombre del representante legal de la demandada, por cuanto las personas jurídicas no comparecen por sí mismas al proceso judicial.
2. Se adicionará la pretensión primera con los extremos temporales de la relación laboral cuya declaratoria se pretende. De igual manera, disgregará dicha pretensión, toda vez que la misma comporta dos declaraciones, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y el reintegro al puesto de trabajo a favor de la demandante.
3. Se corregirá la redacción del encabezamiento de la pretensión segunda, dado que es confuso.
4. En los términos del inc. 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos al canal digital de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho, pues si bien a través de memorial del 29

de julio de los corrientes se aportó una constancia de haberse remitido correo a la pasiva, de la misma no puede inferirse cuales fueron los documentos puestos en su conocimiento, aunado que se les remitió un formato de citación para notificación que nada tiene que ver con el requisito señalado en la norma antes mencionada y que por demás resulta improcedente pues la presente demanda aún no ha sido admitida.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a los Dres. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA y MARÍA IRENE GÓMEZ JARAMILLO, identificados con la T.P. 128.309 y 162.160 del C.S. de la J. respectivamente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en el proceso, conforme al inc. 3° del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **128** el cual se fija virtualmente el día **12 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373c55de6987146795eb4dc12c9134dff38d8a2b290494a36bee2214d500e50**

Documento generado en 11/08/2022 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	SANTIAGO ALVAREZ ARANGO
Demandado	D1 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia en virtud del factor territorial, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín.

En consecuencia, estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 2°, 4°, 7°, 8°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 2.- Corregirá encabezamiento y hecho 12° de la demanda, en cuanto al domicilio de la sociedad demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la demanda.
- 3.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° del art. 25 del CPT y SS, señalando domicilio del demandante y su apoderado judicial, y nombre del representante legal de la sociedad demandada.
- 4.- Replanteará los hechos 1°, 2°, 7°, 8°, en cuanto hace alusión a medios probatorios y la valoración que de los mismos realiza el apoderado judicial.
- 5.- Reformulará los hechos 2°, 6°, 7°, 8°, excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho, los cuales ubicará en el acápite correspondiente a los “fundamentos y razones de derecho”. Num. 8 art. 25 C.P.T. y la S.S.

6.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá indicar cuáles son principales y/o subsidiarias y/o consecuenciales.

7.- Corregirá la dirección para notificaciones de la sociedad demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la demanda.

8.- Acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda, anexos, y escrito de subsanación, a la sociedad demandada por medio electrónico, toda vez que la demanda inicialmente radicada se remitió al correo rosa.correa@koba-group.com, el cual no corresponde al registrado por la sociedad demandada en la Cámara de Comercio, como dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

9.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación del demandante, al Dr. GUILLERMO ALBERTO PEREZ ARANGO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1
1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72d33bf795a83dc19327a0619585c67f208fdb8e9abfb4bd273db57f0e0c0**

Documento generado en 10/08/2022 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>